



SS

Rad. 2019.00496.00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al contenido de la constancia secretarial que antecede, el Despacho

Dispone:

- 1.- Tener por no descrito el traslado de las excepciones propuestas, por parte de la demandante, quien guardó silencio.
- 2.- Señalar el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia que prevé el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarán las siguientes pruebas:

De la parte actora:

Los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto el valor probatorio que representen, los cuales obran a folios 12 a 19 y del expediente.

Abstenerse el despacho de acceder a la solicitud de oficiar a la empresa privada de vigilancia privada la "W limitada" de esta ciudad, toda vez que la peticionaria no acreditó haber intentado conseguir dichos documentos mediante derecho de petición, conforme lo dispone el art. 173 en concordancia con el art. 78 Núm. 10 del C.G.P.

Testimoniales

Se decreta los testimonios de las señoras FLOR SMITH FORERO ORTIZ e INÉS ORTIZ CALDERÓN, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

De la parte demandada:

Los documentos aportados con la contestación de demanda, vistos a folios 33 a 47 del expediente.

Testimoniales

Se decreta el testimonio de la señora YURI ALEJANDRA MILLÁN AMAYA, quien depondrá respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado y de sus actuales condiciones económicas.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, **SE REQUIERE** a los sujetos procesales (apoderados, demandante y



demandado) para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de las partes y sus apoderado lograr la comparecencia de los testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020) y de no contarse con los mismos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas tecnológicas en que se llevará a cabo la diligencia, o, de ser el caso y de manera excepcional, optar por su presencia en la audiencia, atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020)

Notifíquese a las partes por el medio más expedito la presente decisión. Para cualquier información se pueden comunicar al teléfono celular 3046127538 o al teléfono fijo de la secretaria Nro. (08) 2614648.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

skmq

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA	
IBAGÜÉ - TOLIMA	
NOTIFICACIÓN ESTADO Nº	042
Fecha:	02-07-2020
Días hábiles:	
	
Secretario	